

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

VISTOS:

El Expediente N°0012029-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, presentado por **ZAIDA YUDIT SUAREZ MENDOZA**, con DNI N°46074416 y RUC N°10460744160 (en adelante **LA ADMINISTRADA**); la Resolución de Subgerencia N°1529-2024-SGCPE-GDEGR/MLV, de fecha 29 de febrero de 2024, de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, Expediente N°16865-2024, de fecha 08 de marzo de 2024, presentado por LA ADMINISTRADA, la Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) a través del Anexo 11, 11a y el Anexo 18 (Panel Fotográfico); Informe N°000415-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 26 de agosto de 2024, de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres; la Carta N°00068-2024-GDE/MLV; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política – Ley N° 28607 y la Ley N° 30305, reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, se establece el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, que garantizan que los administrados sean notificados, tengan acceso a su expediente, puedan refutar cargos, presentar pruebas y recibir una decisión motivada en derecho;

Que, por otra parte, el artículo 115° del TUO de la LPAG señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia"; asimismo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del Principio de Autotutela, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones cuando resultan afectadas por vicios de legalidad.

Que, con fecha 03 de octubre del 2020 se publica en el diario oficial el peruano el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento el cual establece en su artículo 15° que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el literal ab) del artículo 2° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, define a la Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (VISE) como: "Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.";

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente: "Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo con lo siguiente: 4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción: a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.";



El Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J sobre el Acta de VISE en el punto III, numeral 3.1.2 señala: *“El Acta de VISE es un documento en el que se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector/a o grupo inspector al administrado al finalizar la misma. Procede la suspensión de la VISE cuando el inspector o grupo inspector encuentre observaciones subsanables en el establecimiento objeto de inspección, otorgando al administrado un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación, contados a partir de la fecha de suspensión. Transcurrido el plazo de suspensión se reanuda la visita y se entregas al/a administrado/a copia del Acta de VISE señalando el resultado favorable o desfavorable según corresponda”.*

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-Decreto Supremo N°002-2018-PC, **en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del órgano Ejecutante** o no se hubiese realizado la ITSE, por lo tanto, la administrada contaba con Resolución Ficta, al haber operado el Silencio Administrativo Positivo, el cual señala, que dicha figura se aplica en los procedimientos administrativos de evaluación previa, generando la aprobación automática de las pretensiones del ciudadano, transcurrido el plazo legal que la administración pública tiene que resolver.

Que, el artículo 36 del Decreto Supremo N°0004-2019-JUST, TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N°27444), en donde establece que, *“36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente. No siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos (...)”;*

Que, conforme a lo establecido en el numeral 214.1.2 del Artículo 214°, del TUO de la LPAG, establece: “Artículo 214.- Revocación:

214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

- **214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)**

Que, el numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, dispone que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente.

Que, mediante Expediente N° 0012029-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, la administrada **ZAIDA YUDIT SUAREZ MENDOZA**, con RUC N°10460744160, solicitó la ITSE POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, para el establecimiento comercial ubicado en JR. SAN CRISTOBAL N°1857, del distrito de La Victoria, distrito y provincia de Lima, emitiéndose la Resolución de Subgerencia N°1529-2024-SGCPE-GDEGR/MLV, de fecha 29 de febrero de 2024, de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, la cual declara procedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento.

Que, transcurrido el plazo de ley sin que la administración resuelva lo requerido, **LA ADMINISTRADA**, a través del Expediente N°16865-2024, de fecha 08 de marzo de 2024, se acogió al Silencio Administrativo Positivo, emitiéndose la Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, donde la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, declaró procedente la solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

Que, con fecha 13 de agosto de 2024, se realizó la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al establecimiento comercial ubicado en JR. SAN CRISTOBAL N°1857, del distrito de La Victoria, distrito y provincia de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima; de donde se emitió el Anexo 11 y 11a, así como, el Anexo 18 (Panel Fotográfico) señalando que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad, finalizando de manera denegatoria la diligencia VISE, correspondiendo realizar la Revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°0125-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024.

En atención a ello, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres emite el Informe N°000415-2024-SGGRD-GDE-MLV, de fecha 26 de agosto del 2024, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Económico, en la cual concluye y recomienda lo siguiente:

[...]

CONCLUSIÓN

*Del resultado de la VISE generada al establecimiento ubicado en JR. SAN CRISTOBAL N°1857, Distrito de La Victoria, que con RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, se declaró procedente su Silencio Administrativo Positivo a favor de ZAIDA JUDIT SUAREZ MENDOZA, se da cuenta que **No mantiene su implementación para el tipo de actividad que desarrolla; No cumple con las condiciones de seguridad**, debiendo ingresar nuevo expediente para la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.*

RECOMENDACIÓN

Se, recomienda Revocar la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, que declaró procedente el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a sus atribuciones; para lo cual se remite el Expediente N°0012029-2024 que consta de 26 folios. (...);

Que, mediante Carta N° 000068-2024-GDE/MLV, de fecha 29 de noviembre de 2024, se comunicó a **LA ADMINISTRADA**, el inicio del procedimiento de revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones (Certificado ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, conforme se aprecia en el acta de notificación N°000252-2024-GDE/MLV, notificación personal que se realizó el 05 de diciembre de 2024.

Que, se ha verificado que **LA ADMINISTRADA**, dentro del plazo otorgado, **NO HA PRESENTADO** sus alegatos y medios probatorios para desvirtuar la causal de revocatoria advertida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, conforme al artículo 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444.

De acuerdo a los fundamentos y análisis planteados por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, a través del numeral 3.4, conclusiones y recomendaciones del Informe N°000415-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 26 de agosto del 2024, señala lo siguiente:

- 3.4 Que, del presente caso, se despende del **Anexo 11** que forma parte del Acta de VISE de fecha 13 de agosto de 2024, que el establecimiento ubicado en J. SAN CRISTOBAL N°1857, distrito de La Victoria, **No mantiene su implementación para el tipo de actividad que desarrolla** y en **Anexo 11a-No cumple con las condiciones de seguridad**, finalizando la diligencia de la VISE del Expediente N°0012029-2024.
- (...) IV. CONCLUSIÓN
*Del resultado de la VISE generada al establecimiento comercial ubicado en Jr. San Cristóbal N°1857, Distrito de La Victoria, que con RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV de fecha 31 de julio de 2024, se declaró procedente su Silencio Administrativo Positivo a favor de ZAIDA JUDIT SUAREZ MENDOZA, se da cuenta que **No mantiene su implementación para el tipo de actividad que desarrolla; no cumple con las condiciones de seguridad**, debiendo ingresar nuevo expediente para la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE.*
- V. RECOMENDACIÓN



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Se recomienda Revocar la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, que declaró procedente el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a sus atribuciones; para lo cual se remite el Expediente N°0012029-2024 que consta de 26 folios.

Que, según MORÓN URBINA¹ “La revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir, o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente”; asimismo, el autor Santa María Pastor, señala que: *“la Revocación por incumplimiento produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo, por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”*

En atención a lo señalado, se ha configurado las motivaciones esenciales para la revocación de dicho acto administrativo, siendo las siguientes:

- Del resultado de la VISE realizada al establecimiento ubicado en Jr. San Cristóbal N°1857, del distrito de La Victoria, el mismo que cuenta con Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, a través del cual se declaró procedente la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, emitido a favor de **LA ADMINISTRADA**, se da cuenta que dicho establecimiento NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, correspondiendo realizar la revocatoria del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo.
- Por realizar actividad económica sin cumplir con las condiciones de seguridad conforme a lo establecido en la ley (o norma que lo regula), hay que considerar que lo señalado se encuentra regulado en una norma con rango legal como es el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM”.

En ese sentido, se ha demostrado mediante el Anexo 11 y 11a, así como, del Anexo 18 (Panel Fotográfico) de fecha 13 de agosto de 2024, que el titular del acto ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, viene desarrollando la actividad económica sin contar con las condiciones de seguridad idóneas para su funcionamiento, causando la afectación a la tranquilidad y seguridad pública, con lo cual, se configura la desnaturalización de la autorización otorgada (conducta causal de revocatoria), siendo que se cuenta con la evidencia del incumplimiento de las obligaciones.

Que, el literal bb) del artículo 118° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Victoria (en adelante ROF), aprobado por la Ordenanza N° 437/MLV, estipula que, la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como función emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia. Asimismo, se observa de la revisión del artículo sexto de la Resolución de Alcaldía N° 007-2025-MLV, de fecha 09 de enero de 2025, que el alcalde del distrito delega en el Gerente de Desarrollo Económico, la facultad de revocar las licencias de funcionamiento y autorizaciones municipales otorgadas;

Que, en ese sentido, corresponde a esta gerencia proceder a la Revocatoria del Acto Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, que declaró procedente el Silencio Administrativo Positivo, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, emitido en favor de **LA ADMINISTRADA**.

Que, estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y la Ordenanza N° 437-



2024-MLV, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **REVOCATORIA** del Acto Administrativo Ficto que declara el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones por parte del local y del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Certificado de ITSE) Ficto generados como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo positivo aprobada mediante la Resolución Subgerencial N°012565-2024-SGGRD-GDE/MLV, de fecha 31 de julio de 2024, expedida por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, emitido a favor de **ZAIDA YUDIT SUAREZ MENDOZA**, con RUC N°10460744160, para el desarrollo del giro BODEGAS, en el establecimiento comercial ubicado en JR. SAN CRISTOBAL N°1857, distrito de La Victoria, así como todas las autorizaciones conexas generadas a partir de la emisión de la citada Resolución que declaró procedente el Silencio Administrativo Positivo.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias en atención al cumplimiento de la presente Resolución, **REMITIENDOSE** el expediente en físico y original para los fines que correspondan.

ARTICULO TERCERO. – **PONER DE CONOCIMIENTO** a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, los alcances de la presente Resolución, para las acciones que tenga lugar de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **ZAIDA YUDIT SUAREZ MENDOZA**, con RUC N°10460744160, en su domicilio señalado en **JR. SAN CRISTOBAL N°1857- DISTRITO DE LA VICTORIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - **DAR** por agotada la vía administrativa, conforme al literal d) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO. - **DISPONER** a la Oficina General de Tecnologías de la Información, cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de la Victoria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/cea

